



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1267-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia descentralización administrativa de la Comisión Nacional del Agua.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hídricos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Víctor Samuel Palma César y Noel Chávez Velázquez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento y de Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Descentralizar a la Comisión Nacional del Agua, como Organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de derecho público en la gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, y con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión para el cumplimiento de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de actos de autoridad. Orientar las acciones de la la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia hídrica, bajo la dirección de CONAGUA.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley de Aguas Nacionales se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con el párrafo sexto del artículo 4º, y artículo 27 y para legislar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se sustente en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 90, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AGUAS NACIONALES	INICIATIVA CON PROYECTO DE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XI. ...	Artículo Primero. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 3, 6, 9, 9 BIS, 9 BIS 1, se adiciona un 9 TER, 11 y 12 de la Ley de Aguas Nacionales. Artículo Segundo. Se reforma, adiciona y deroga el artículo 32 BIS Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la, para quedar como sigue: LEY DE AGUAS NACIONALES
XII. "Comisión Nacional del Agua": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XI. ...
	XII. "Comisión Nacional del Agua": Organismo público descentralizado de la Administración Pública



Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

...

XIII. a LXVI. ...

Artículo 6. Compete al Ejecutivo Federal:

I. a IV. ...

V. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por "la Comisión", para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago de la indemnización que pudiere corresponder;

Federal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de derecho público en la gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, y con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión para el cumplimiento de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de actos de autoridad conforme a esta Ley;

XIII. a LXVI. ...

Artículo 6. Compete al Ejecutivo Federal:

I. a IV. ...

V. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, **y a solicitud o con la opinión técnica de "la Comisión"**, declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por "la Comisión", para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago de la indemnización que pudiere corresponder;



VI. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, en los términos de esta Ley, de la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables, salvo el caso de bienes ejidales o comunales en que procederá en términos de la Ley Agraria;

VII. Aprobar el Programa Nacional Hídrico, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos;

VIII. ...

IX. Nombrar al Director General de "la Comisión" y al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

X. y XI. ...

Artículo 9. "La Comisión" es un órgano administrativo descentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

VI. Expedir por causas de utilidad pública, **y a solicitud o con la opinión técnica de "la Comisión"**, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, en los términos de esta Ley, de la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables, salvo el caso de bienes ejidales o comunales en que procederá en términos de la Ley Agraria;

VII. Aprobar el Programa Nacional Hídrico **propuesto por "la Comisión"**, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos;

VIII. ...

IX. Derogada;

X. y XI. ...

Artículo 9. "La Comisión" es un **organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a "la Secretaría". Se regula conforme a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal**

de las Entidades Paraestatales y de su Estatuto Orgánico.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer *las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.*

"La Comisión" tiene por objeto ejercer, **en nombre del Ejecutivo Federal, las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica, constituyéndose como el órgano superior técnico, normativo y consultivo de la Federación en la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en esta Ley.**

...

...

...

...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. ...

II. Formular la política hídrica nacional y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo Federal, *por conducto de "la*

...

...

...

...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I.

II. Formular la política hídrica nacional y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como dar



"Secretaría", así como dar seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de dicha política;

III. a LIV. ...

Artículo 9 BIS. Los recursos financieros y de otra índole al cargo de "la Comisión" y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados en el Reglamento Interior de "la Secretaría", la cual respetará los presupuestos anuales que se determinen para aquélla en los instrumentos jurídicos que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión, y actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

Artículo 9 BIS 1. Para el despacho de los asuntos de su competencia, "la Comisión" contará en el nivel nacional con:

a. Un Consejo Técnico, y

b. Un Director General.

No tiene correlativo

seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de dicha política;

III. a LIV. ...

Artículo 9 BIS. Los recursos financieros **asignados a "la Comisión"**, **así como su ejercicio, control y rendición de cuentas, se sujetarán a las disposiciones aplicables a las entidades paraestatales en materia de presupuesto, fiscalización y responsabilidades hacendarias, respetando en todo momento los montos autorizados anualmente por el Honorable Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Artículo 9 BIS 1. Para el despacho de los asuntos de su competencia, "la Comisión" contará en el nivel nacional con:

a. Un Consejo Técnico, **el cual fungirá como su Junta de Gobierno**, y

b. Un Director General.

Artículo 9 TER. La persona Titular de la Dirección General de "la Comisión" será nombrada y removida libremente por el Presidente de la República. Dicho nombramiento deberá recaer en



Artículo 11. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Aprobar el *Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de "la Comisión"* a propuesta de su Director General, así como las modificaciones, en su caso, y

X. ...

Artículo 12. El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

I. a IV. ...

V. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico y "la Secretaría";

VI. a XII. ...

persona que cumpla los requisitos previstos en la legislación aplicable para la dirección general de las entidades paraestatales y en el propio Estatuto Orgánico de "la Comisión".

Artículo 11. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Aprobar el **Estatuto Orgánico de "la Comisión"**, en el que se establecerá su estructura orgánica, integración y funcionamiento, a propuesta de su Director General, así como sus modificaciones en su caso; y

X. ...

Artículo 12. El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

I. a IV. ...

V. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico **de "la Comisión"**;

VI. a XII. ...



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 32 BIS. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXII. ...

XXIII. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia;

XXIV. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 32 BIS. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

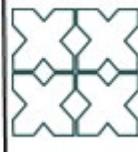
I. a XXII. ...

XXIII. a XXX. [Se derogan]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XXV. Estudiar, construir, conservar y evaluar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que competa realizar al Gobierno Federal, por sí o en coordinación con autoridades estatales y municipales o particulares;

XXVI. Formular, dar seguimiento y evaluar la política hídrica nacional, así como regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;

XXVII. Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXVIII. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXIX. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;



XXX. Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales;

XXXI. Impulsar acciones para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso; intervenir en el acceso al agua para el sector productivo y energético, a través de instrumentos establecidos en la normativa aplicable, siguiendo los principios y criterios de equidad y sustentabilidad; fomentar y apoyar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales y las organizaciones comunitarias, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales o servidas, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;

XXXII. a XXXVIII.

XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia hídrica,

XXXI. Bajo la dirección de CONAGUA, impulsar acciones para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso; intervenir en el acceso al agua para el sector productivo y energético, a través de instrumentos establecidos en la normativa aplicable, siguiendo los principios y criterios de equidad y sustentabilidad; fomentar y apoyar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales y las organizaciones comunitarias, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales o servidas, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;

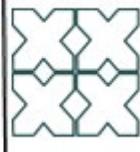
XXXII. a XXXVIII.

XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones y reconocer derechos, según corresponda, en materia forestal,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

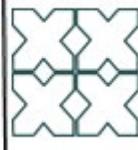
**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres; emisión de gases de efecto invernadero y otras sustancias a la atmósfera y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;

XL. a XLV. ...

ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres; emisión de gases de efecto invernadero y otras sustancias a la atmósfera y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar;

XL. a XLIV. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua quedará constituida como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de la Ley de Aguas Nacionales reformada y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

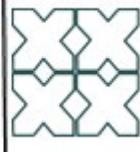
TERCERO. Los bienes, derechos, recursos presupuestarios, obligaciones, archivos, bases de datos, instrumentos técnicos y contratos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren adscritos a la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entenderán transferidos a la Comisión Nacional del Agua como organismo público descentralizado, sin necesidad de trámite adicional.

CUARTO. El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre laborando en la Comisión Nacional del Agua conservará sus derechos laborales, de



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

seguridad social y de antigüedad conforme al artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. La transformación de naturaleza jurídica no será causa de despido ni de modificación unilateral de condiciones de trabajo.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para: a) Expedir el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional del Agua, con base en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; b) Adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de eliminar las referencias a la Comisión Nacional del Agua como órgano descentrado, y c) Realizar las demás adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este Decreto

SEXTO. En tanto se expiden el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional del Agua y las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el artículo transitorio anterior, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan al presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes de la Comisión Nacional del Agua y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SÉPTIMO. Las referencias contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, normas oficiales mexicanas, convenios y demás disposiciones administrativas vigentes, a la "Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" o expresiones equivalentes, se entenderán hechas a la "Comisión Nacional del Agua, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

OCTAVO. Los trámites, procedimientos administrativos, recursos, juicios, inspecciones, verificaciones, medidas de seguridad y sanciones que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante la Comisión Nacional del Agua continuarán tramitándose hasta su conclusión por la propia Comisión Nacional del Agua en su carácter de organismo público descentralizado, conforme al marco jurídico vigente al momento de su inicio.

NOVENO. Las concesiones, asignaciones, permisos de descarga y demás títulos otorgados por la Comisión Nacional del Agua con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su vigencia y condiciones hasta en tanto no se modifiquen, renueven o extingan conforme a la Ley de Aguas Nacionales.